

ALCANCE AL PERIODICO OFICIAL

— DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

Director: Jefe del Departamento de Gobernación.—Palacio de Gobierno.

TOMO

PACHUCA DE SOTO,

NUM.

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

NUM 20

24 DE MAYO DE 1974

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

SUMARIO :

PODER EJECUTIVO

5-506

MANUEL SANCHEZ VITE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLVII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 44

El H. XLVII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 31 Fracción II, 33, 35 y demás relativos de la Constitución Política local, DECRETA:

Artículo Unico.—Se aprueba en todas y cada una de sus partes la iniciativa de Decreto suscrita por los Diputados Propietarios Lucio Reyes Sánchez, Lic. Edgar Angeles Hernández y Lic. E. Nohemí González Jimate, que reforma y adiciona los Artículos Números 8 Fracción I, 11 Fracción II, 15 Fracción I, 17 Fracción I, 21 Fracción II, 31, 32 Fracciones I, II y III; 33 Fracción I, 36 Fracción II, 46, 54 y 55 de la Ley Electoral para la Renovación de Poderes Locales y Ayuntamientos, suplemento al Periódico Oficial N° 43 de fecha 16 de noviembre de 1959 (Decreto Número 64), para quedar al siguiente tenor:

Artículo 10.—Se reforma el Artículo 8, en su fracción I, para quedar redactado como sigue:

Artículo 8.—.....

Fracción I.—Un representante del Poder Ejecutivo, que será el C. Director General de Gobernación en el Estado o el C. Sub-Director General de la misma

1-506.—Decreto N° 44 del H. Congreso local, reformando varios artículos de la Ley Electoral para la renovación de Poderes Locales y Ayuntamientos.—1/3.

1-506.—Decreto N° 45 del H. Congreso local, que crea la Subsecretaría General de Gobierno y la Sub-Dirección General de Gobernación.—3/5.

1-506.—Decreto N° 46 del H. Congreso local, que eleva a la categoría de Ciudad, la Villa de Molango, Hgo.—5.

1-506.—Decreto N° 47 del H. Congreso local, reformando la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Hidalgo.—5/6.

1-506.—Decreto N° 48 del H. Congreso local, que autoriza al C. Gobernador a donar dos terrenos a la Secretaría de Obras Públicas.—6.

Dependencia, que fungirá como Presidente de la Comisión.

Artículo 20.—Se reforma el Artículo 11, en su fracción II, para quedar redactada como sigue:

Artículo 11.—.....

Fracción I.—.....

Fracción II.—Registrar la candidatura para Gobernador del Estado, disponer la organización y funcionamiento del Registro Estatal de Electores y vigilar los trabajos encomendados a esta Oficina.

Artículo 30.—Se reforma el Artículo 15, en su fracción I, para quedar como sigue:

Artículo 15.—.....

Fracción I.—Registrar las candidaturas para Diputados al Congreso del Estado, intervenir en la pre-

paración y desarrollo del proceso electoral conforme a esta Ley.

Artículo 40.—Se reforma el Artículo 17, en su fracción I, para quedar redactada en los siguientes términos:

Artículo 17.—.....

Fracción I.—Registrar las candidaturas para Presidente Municipal y Múncipe, auxiliar a la Comisión Estatal Electoral y al Comité Distrital Electoral que corresponda a su Municipio, en la preparación y desarrollo de las elecciones para Gobernador y Diputados al Congreso local conforme a esta Ley.

Artículo 50.—Se reforma el Artículo 21 fracción II para quedar en la siguiente forma:

Artículo 21.—.....

Fracción II.—Cada sección electoral comprenderá un máximo de 3000 y un mínimo de 100 electores, salvo en los casos de zonas rurales en las que se formarán las secciones de manera que la casilla correspondiente no se instale a más de ocho kilómetros del domicilio de cada elector de la sección.

Artículo 31.—Para los efectos de la presente Ley, solamente serán reconocidos como Partidos Políticos, los Partidos Nacionales registrados ante la Secretaría de Gobernación y que tengan Comités instalados en el Estado, cuando menos en las dos terceras partes de los Municipios; así como los que se organicen conforme a esta Ley.

El reconocimiento de los Partidos Políticos Nacionales no implica competencia ni jurisdicción de ninguna otra autoridad que no sean exclusivamente las enumeradas en el Artículo 70. de esta Ley.

Artículo 60.—Se reforma el Artículo 32, en sus fracciones I, II y III, para quedar como sigue:

Artículo 32.—.....

Fracción I.—Organizarse conforme a esta Ley, contar con un mínimo de 300 afiliados, en cada uno, cuando menos, de las dos terceras partes de los Municipios, siempre que el número total de afiliados, en todo el Estado no sea inferior a 12,000.

Fracción II.—Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de los Municipios, una Asamblea en presencia de Notario Público, Juez o funcionario que haga sus veces, quien certificará:

1.—Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de los Municipios respectivos, calificadas por secciones, las que deberán contener:

a).—En cada hoja un encabezado cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos y que suscriben el documento en ese acto como manifestación formal de afiliación; y

b).—El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de Credencial Permanente de Elector y firma

de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir, mismas que deberán estampar en ese acto.

2.—Que concurren al acto cuando menos 300 afiliados a que se refiere la fracción I de este Artículo y que comprobó con base en las listas nominales la identidad y residencia de un 70% cuando menos, del mínimo de afiliados requerido, mediante un muestreo que practicará ya sea auxiliándose por dos testigos de calidad, ajenos a la agrupación o por medio de documento fehaciente. Se exigirá en todo caso, la presentación de la Credencial Permanente de Elector.

3.—Que fueron aprobados su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos; y

4.—Que se eligieron Delegados Propietarios y Suplentes para la Asamblea Estatal Constitutiva del Partido, en la forma prevista en sus Estatutos.

En la certificación relativa a todas estas acciones deberá asentarse, además, el sistema seguido para computar la asistencia de 300 como mínimo de afiliados a que alude el inciso 2 y el número de la Credencial Permanente de Elector, nombre y lugar de residencia de los afiliados que fueron considerados en los muestreos.

III.—Haber celebrado una Asamblea Estatal Constitutiva ante la presencia de un Notario Público quien certificará:

1.—Que asistieron los Delegados Propietarios y Suplentes elegidos en las Asambleas Municipales que acreditaron por medio de los certificados correspondientes, que estas se celebraron de conformidad con lo previsto en la Fracción II.

2.—Que se comprobó la identidad y residencia de los Delegados, por medio de la Credencial Permanente de Elector y otro documento fehaciente.

3.—Que fueron aprobados su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

4.—Que las actuaciones y documentos a que se refiere esta fracción, la Declaración de Principios, Programa de Acción y los Estatutos, quedaron debidamente protocolizados ante un Notario Público.

Artículo 70.—Se reforma el Artículo 33 fracción I, para quedar como sigue:

Artículo 33.—.....

Fracción I.—Un sistema de Elección Interna para designar los Candidatos que el propio Partido tenga en las Elecciones Constitucionales, en concepto de que las inconformidades que surjan serán resueltas dentro del seno de los propios Partidos.

Artículo 80.—Se reforma el Artículo 36 fracción II, para quedar como sigue:

Artículo 36.—.....

Fracción II.—Que cuenten con no menos de 100 asociados debiendo acompañar listas de nombres y domicilios y demás generales de todos y cada uno de los miembros que tengan inscritos.

Artículo 90.—Se reforma el Artículo 46 para quedar como sigue:

Artículo 46.—Los Municipales que deban integrar los Ayuntamientos serán electos simultáneamente y en su totalidad para un período de tres años, el primer domingo de diciembre del año que corresponda y empezarán a ejercer sus funciones el 15 de enero inmediato siguiente a la fecha de su elección.

Artículo 10.—Se reforma el Artículo 54 para quedar como sigue:

Artículo 54.—El Registro de Candidaturas para Gobernador del Estado y Diputados al Congreso local, se hará del 5 al 15 de diciembre del año anterior a las elecciones; el del primero lo hará la Comisión Estatal Electoral, y el de los segundos el Comité Distrital que corresponda.

El registro de candidaturas para Presidentes Municipales y miembros de las Asambleas, se hará del 15 al 31 de octubre inclusive del año de las Elecciones, ante el Comité Municipal Electoral correspondiente.

Artículo 11.—Se reforma y adiciona el Artículo 55 para quedar como sigue:

Artículo 55.—El Registro de Candidatos, según corresponda, lo harán la Comisión Estatal Electoral, el Comité Distrital Electoral o el Comité Municipal Electoral, a solicitud de los Partidos Políticos registrados o de los partidarios en número mayor de 10,000 para Gobernador, 1000 para Diputados y 300 para Presidentes Municipales. En estos casos se requerirá la presencia física del número de partidarios respectivo, levantándose acta ante la fé del Notario de Número, por Receptoría o los Actuarios que a efecto designe la Comisión Estatal Electoral en la que conste la firma o huella digital de los partidarios.

En caso de solicitar registro dos o más candidatos de un mismo partido, quedará registrado en firme el que presente mayor número de adeptos en el lugar y fecha que señale la Comisión Estatal Electoral, el Comité Distrital Electoral o los Comités Electorales Municipales respectivos. En este evento el recuento de partidarios deberá hacerse ante la fe de las personas a que se refiere el párrafo anterior.

Transitorio Unico.—Este Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

A. Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, Hidalgo, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.—Diputado Presidente, LUCIO REYES SANCHEZ.—Diputado Secretario, Lic. EDGAR ANGELES HERNANDEZ.—Diputado Secretario, Lic. E. NOHEMI GONZALEZ JIMATE.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.—El Gobernador Constitucional del Estado, Prof. y Lic. MANUEL SANCHEZ VITE.—El Secretario General de Gobierno, Lic. ABEL RAMIREZ ACOSTA.—Rúbricas.

5-506

MANUEL SANCHEZ VITE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLVII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 45

El H. XLVII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere los Artículos 31 Fracción II, 33, 35 y demás relativos de la Constitución Política local, DECRETA:

Artículo Unico.—Por los motivos expuestos, se aprueba en todas y cada una de sus partes la iniciativa de Decreto de fecha dieciseis de mayo del año en curso, suscrita por el Ejecutivo del Estado, que crea la Subsecretaría General de Gobierno y la Subdirección General de Gobernación y como consecuencia se reforman y adicionan los Artículos 70., 90., 11, 19 y crea los Artículos 9-Bis y 19-Bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo para quedar redactados como sigue:

Artículo 70.—El Secretario General en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado, desarrollará las siguientes funciones:

I.—Será el órgano de comunicación entre el Poder Ejecutivo y la Federación, las demás Entidades Federativas y los Poderes Legislativo y Judicial del Estado.

II.—Cuidará y vigilará que todas las dependencias del Poder Ejecutivo funcionen con estricto apego a las disposiciones vigentes;

III.—Inmediatamente que tenga conocimiento de cualquier irregularidad en el funcionamiento de dichas dependencias, dictará las medidas de carácter urgente que sean necesarias para corregirlas y dará cuenta al Gobernador del Estado;

VI.—Celebrará acuerdos regulares con el Gobernador para darle cuenta del despacho de los asuntos de su competencia y para recabar las instrucciones y órdenes procedentes;

V.—Tendrá a su cargo las relaciones del Estado con las autoridades federales, en lo que respecta a los servicios públicos coordinados que le encomiende el Gobernador de la Entidad Federativa. Los organismos establecidos por las Leyes del Estado que, de acuerdo con las mismas tengan atribuciones referentes a dichos servicios coordinados, encargados por el Ejecutivo del Estado al Secretario General de Gobierno, celebrarán acuerdos con este funcionario.

quien dará cuenta al Gobernador, para recabar las instrucciones y mandamientos pertinentes;

VI.—Autorizará con su firma las disposiciones enumeradas en el Artículo 57 de la Constitución.

Artículo 90.—El Secretario General será sustituido en sus faltas temporales por el Sub-Secretario General, coordinándose para tal efecto con el Oficial Mayor.

Artículo 90.-Bis.—La Subsecretaría General de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

I.—Sustituir al Secretario General en sus faltas temporales, coordinándose con el Oficial Mayor;

II.—Tramitará dentro de las atribuciones concedidas por las Leyes y la Ley Federal de Reforma Agraria al Gobierno local, las solicitudes que se hagan de restitución, dotación o ampliación de tierras o aguas y en general, los asuntos relacionados con la Comisión Agraria Mixta y el Departamento Agrario;

III.—Tendrá a su cargo la atención y el despacho de todos los asuntos en materia de juicios de amparo;

IV.—Atenderá todo lo relativo a expropiaciones;

V.—Celebrará acuerdos regulares con el C. Gobernador y el Secretario General, para dar cuenta del despacho de los asuntos de su competencia y para recabar instrucciones y órdenes procedentes; y

V.—Las demás que le encomienden el C. Gobernador y el Secretario General.

Artículo 11.—Las facultades del Oficial Mayor son las siguientes:

I.—Substituir al Secretario General en sus faltas temporales, coordinándose con el Subsecretario;

II.—Llevar el control administrativo interno de las oficinas del Gobierno;

III.—Ejecutar los acuerdos del Gobernador y del Secretario General sobre nombramiento, remoción y movimiento del personal de las oficinas;

IV.—Vigilar el correcto funcionamiento administrativo interno de todas las dependencias del Gobierno;

V.—Llevar el inventario general de los bienes muebles e inmuebles del Estado; y

VI.—Tener bajo sus inmediatas órdenes la Proveduría y la Intendencia del Palacio de Gobierno.

Artículo 14.—Además de la Secretaría General de Gobierno y de la Oficialía Mayor, habrá las siguientes Dependencias:

- I.—Sub-Secretaría General de Gobierno;
- II.—Procuraduría General de Justicia;
- III.—Dirección General de Rentas y Tesorería;
- IV.—Dirección General de Gobernación;
- V.—Sub-Dirección General de Gobernación;

VI.—Dirección General de Agricultura y Cacería;

VII.—Dirección General de Catastro y Obras Públicas;

VIII.—Dirección General de Aguas y Saneamiento;

IX.—Dirección General de Seguridad; y

X.—Dirección General de Tránsito.

Artículo 19.—Corresponderá a la Dirección General de Gobernación:

I.—Vigilar la exacta observancia en el orden administrativo de las leyes, decretos y reglamentos;

II.—Tomar la intervención y ejercer la vigilancia en materia electoral que las leyes señalen;

III.—Llevar las relaciones del Gobierno establecido con los Ayuntamientos;

IV.—Tramitar la expedición de licencias gubernativas que no estén encomendadas por las leyes, reglamentos respectivos a otras dependencias del Gobierno del Estado, y vigilar la oportuna publicación de las leyes federales y de las leyes y decretos del Estado;

V.—Realizar actividades de estadística general;

VI.—Vigilar la observancia y la aplicación de la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos en las industrias de jurisdicción local;

VII.—Realizar el reconocimiento y registro de Asociaciones obreras y patronales de residencia;

VIII.—Vigilar el funcionamiento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;

IX.—Atender los asuntos sindicales relacionados con los trabajadores en el Estado, de carácter general;

X.—Vigilar los talleres para obreros menores, habitaciones obreras, centros culturales y recreativos para trabajadores;

XI.—Realizar estadísticas de trabajo;

XII.—Será el órgano de relación con las Comisiones de Conciliación y Arbitraje;

XIII.—Vigilará el desarrollo y fomento del turismo;

XIV.—Controlará los juegos permitidos por Ley;

XV.—Vigilará el Archivo General del Estado;

XVI.—Estructurará el Calendario Oficial;

XVII.—Tramitará Pensiones Civiles y Jubilaciones;

XVIII.—Vigilar la exacta aplicación de las leyes y reglamentos en materia de cultos;

XIX.—Vigilar el Registro Público de la Propiedad;

XX.—Controlar el Archivo General de Notarías;

XXI.—Coordinar el funcionamiento de las Comisiones de Mejoramiento Moral, Cívico y Material del Estado; y

XXII.—Las demás que las leyes y reglamentos le señalen.

Artículo 19-Bis.—Corresponderá a la Sub-Dirección General de Gobernación, el desempeño de las siguientes funciones:

- I.—En materia electoral tendrá las mismas facultades señaladas por las Leyes a la Dirección General;
- II.—Tramitar la legalización de firmas;
- III.—Llevar la administración del Periódico Oficial y Talleres Gráficos del Estado;
- IV.—Implantar y vigilar los sistemas penitenciarios;
- V.—Organizar y vigilar los Consejos de Tutelas;
- VI.—Vigilar el correcto funcionamiento de la Defensoría de Oficio;
- VII.—Vigilar el funcionamiento del Tribunal para Menores, Escuelas Correccionales y Reformatorios;
- VIII.—Tramitar la concesión de indultos;
- IX.—Tramitar la conmutación de penas y las libertades condicionales; y
- X.—Las demás que le encomiende el Director General

TRANSITORIOS:

Primero.—Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.—En tanto empiecen a funcionar la Subsecretaría General de Gobierno y la Sub-Dirección General de Gobernación, las atribuciones que se señalan en este Decreto, corresponderán a las Dependencias a que se refiere la Ley de la materia.

A) Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, Hidalgo, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.—Diputado Presidente, LUCIO REYES SANCHEZ.—Diputado Secretario, Lic. EDGAR ANGELES HERNANDEZ.—Diputado Secretario, Lic. E. NOHEMI GONZALEZ JIMATE.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los veintidos días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.—El Gobernador Constitucional del Estado, Prof. y Lic. MANUEL SANCHEZ VITE.—El Secretario General de Gobierno, Lic. ABEL RAMIREZ ACOSTA.—Rúbricas.

No cumpliríamos con el deber patriótico de conservar nuestro suelo, si no prosiguiéramos, en una cruzada nacional de guerra total contra la erosión del suelo, defendiendo cada hectárea, cada solar y cada predio, porque son pedazos de la patria.

MANUEL SANCHEZ VITE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a los habitantes, sabed:

Que el H. XLVII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 46

El H. XLVII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 31 Fracción II, 32, 33, 34, 35; 41 fracción I y demás relativos de la Constitución Política del Estado, DECRETA:

Artículo 1o.—Se aprueba en todas y cada una de sus partes la iniciativa de Decreto suscrita por el Presidente Municipal Constitucional de Villa de Molango, Hgo., por el que erige a esta población en Categoría de Ciudad.

Artículo 2o.—Se eleva a la categoría de Ciudad a la Villa de Molango, Hgo., por haber reunido los requisitos que para el efecto señalan la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 3o.—Formarán parte de la Ciudad de Molango, Hgo., en calidad de Barrios, las comunidades de Ohuezco y Atezca.

Transitorio Unico.—Este Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, Hidalgo, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.—Diputado Presidente, LUCIO REYES SANCHEZ.—Diputado Secretario, Lic. EDGAR ANGELES HERNANDEZ.—Diputado Secretario, Lic. E. NOHEMI GONZALEZ JIMATE.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los veintidos días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.—El Gobernador Constitucional del Estado, Prof. y Lic. MANUEL SANCHEZ VITE.—El Secretario General de Gobierno, Lic. ABEL RAMIREZ ACOSTA.—Rúbricas.

MANUEL SANCHEZ VITE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a los habitantes, sabed:

Que el H. XLVII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 47

El H. XLVII Congreso Constitucional del

de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 31 Fracción II, 33, 35, 41 Fracción I y demás relativos de la Constitución Política Local, DECRETA:

Artículo Unico.—Se aprueba en todas y cada una de sus partes la iniciativa de fecha 18 de mayo del actual luscrita por los CC. Diputados Propietarios que la calzan, Licenciados Edgar Ange'es Hernández, Roberto Valdespino Castillo y Jaime Flores Zúñiga, que adiciona la Fracción IV del Artículo 17 y agrega la Fracción V al Artículo 18 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Hidalgo y se reforma la Fracción XI del Artículo 90. del Estatuto General de la propia Institución, para quedar como sigue:

Artículo 17 Fracción IV párrafo que se adiciona al tenor siguiente:

Así mismo, nombrar Directores Interinos hasta por 6 meses, prorrogables a un año.

Artículo 18.—Se adiciona la Fracción V para quedar como sigue:

Fracción V.—“En caso de que no haya persona que reúna los requisitos anteriores, o que reuniendo dichos requisitos no tenga ascendiente entre los maestros y alumnos de la Escuela de que se trate, el Rector podrá proponer al Consejo Universitario, a un catedrático de cualquiera otra Facultad o Escuela dependiente de la Universidad Autónoma de Hidalgo. En caso de no ser aprobada la propuesta, se estará a lo dispuesto por el párrafo segundo de la Fracción IV del Artículo 17 de esta Ley”.

Artículo 90.—Fracción XI, que se reforma para quedar como sigue:

Nombrar Directores y Profesores Interinos hasta por seis meses prorrogables a un año y conceder licencias económicas por un mes a los primeros.

Transitorio Unico.—Este Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, Hidalgo, a los veintidós días de mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.—Diputado Presidente, LUCIO REYES SANCHEZ.—Diputado Secretario, Lic. EDGAR ANGELES HERNANDEZ.—Diputado Secretario, Lic. E. NOHEMI GONZALEZ JIMATE.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los veintidós días de mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.—El Gobernador Constitucional del Estado, Prof. y Lic. MANUEL SANCHEZ VITE.—El Secretario General de Gobierno, Lic. ABEL RAMIREZ ACOSTA.—Rúbricas.

MANUEL SANCHEZ VITE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, habitantes, sabed:

Que el H. XLVII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 48

El H. XLVII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 31 Fracción I, 32, 33, 34, 35; 41 Fracción I y demás relativos de la Constitución Política Local, DECRETA:

Artículo 10.—Se aprueba en todas y cada una de sus partes la Iniciativa de Decreto de fecha 14 de mayo del actual, que solicita autorización para donar a la Secretaría de Obras Públicas, dos terrenos para que en ellos se construya el Palacio Federal.

Artículo Segundo.—Se autoriza al C. Gobernador Constitucional del Estado, para que done a la Secretaría de Obras Públicas los terrenos que se le otorgan en el área expropiada al Ejido de Santa Julia, las siguientes medidas y colindancias: Terreno 1.—Al Norte, en dos líneas, 29.30 metros y 89.06 metros, con calle de aguas negras, calle de por medio; al Sur, en tres líneas, 8.30 metros, 8.24 metros y 100.25 metros con calle de acceso al Fraccionamiento “Constitución”; al Este, en 151.90 metros, con propiedad del C. Gobernador. Terreno 2.—Al Norte, en 87.55 metros con calle de aguas negras, calle de por medio; al Sur, en 100.25 metros con Avenida Juárez; al Oriente, en 100.25 metros, con vía del ferrocarril; y al Poniente, en tres líneas, 7.64 metros, 8.68 metros y 92.22 metros con calle de acceso al Fraccionamiento Constitucional.

Transitorio Unico.—Este Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, Hidalgo, a los veintidós días de mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.—Diputado Presidente, LUCIO REYES SANCHEZ.—Diputado Secretario, Lic. EDGAR ANGELES HERNANDEZ.—Diputado Secretario, Lic. E. NOHEMI GONZALEZ JIMATE.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los veintidós días de mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.—El Gobernador Constitucional del Estado, Prof. y Lic. MANUEL SANCHEZ VITE.—El Secretario General de Gobierno, Lic. ABEL RAMIREZ ACOSTA.—Rúbricas.